

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

## SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### TEXTO DE LA EDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1.890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese propuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminen-

te y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

#### Sección segunda.

##### Del cobro de lo indebido.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar al interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de su accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el tit. V del libro 2.º

Art. 1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo, de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó de-

jado prescribir la acción ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

#### CAPÍTULO II

##### De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones de propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó Empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente correspondía la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos, que

sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el Arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

## TÍTULO XVII

### DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Art. 1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.

Art. 1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1.917. Las convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan

los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1.922, 1.923 y 1.924.

Art. 1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1.919. Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1.920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

#### CAPÍTULO II

##### De la clasificación de créditos.

Art. 1.921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario, existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviere, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.ª Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad; vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.ª Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.ª Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados, ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.ª Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923, núm. 1.º

2.º Los devengados.

A Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B Por los funerales del deudor, según el uso del lugar; y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos correspondientes al último año.

E Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

F Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubiese sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1.925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

#### CAPÍTULO III

##### De la prelación de créditos.

Art. 1.926. Los créditos que gozan

de preferencia con relación á determinados bienes muebles, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoratício excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquellos sirvieron.

4.ª En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

Art. 1.927. Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados bienes inmuebles ó derechos reales, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.ª Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del art. 1.923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el núm. 3.º del citado artículo 1.923 y los comprendidos en el núm. 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el núm. 5.º del art. 1.923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1.928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Art. 1.929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.ª Por el orden establecido en el art. 1.924.

(Se continuará.)

## Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.618.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los días 4, 5, 8, 9, 18, 19, 22 y 23 de Julio; 1.º, 2, 5, 6, 19, 20, 22 y 23 de Agosto de 1889.

Sesión del día 4 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Quintana, Rivera, Fernández Tejeiro, Padilla, De Hombre, Carrillo y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Fijar los días en que este Cuerpo provincial habrá de celebrar sus sesiones, así para el despacho de los asuntos administrativos de su competencia, como para las incidencias de quintas durante el mes actual.

Manifestar á la Intervención general de la Administración del Estado la razón que esta Corporación provincial tuvo presente para contraer menor cantidad en el ejercicio de 1887 á 88 que la contratada en el de 1888 á 89 por el concepto de parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.

Disponer que con toda urgencia se lleve á efecto la vacunación de todos los acogidos en la Casa Central de Expósitos, y la revacunación de los del Hospicio, y que se participe este acuerdo á la Junta provincial de Sanidad.

Acceder á una instancia de D. Juan Rodríguez Roldán, vecino de Palma del Río, en solitud de que se le entregue la niña que fué expuesta en la Hijuela de Expósitos de aquella ciudad el 24 de Febrero de 1872, á la que se puso por nombre Modesta Antonia León, trasladada después á la Casa Central de expósitos, con el fin de reconocerla como hija natural.

Dejar sin efecto el acuerdo adoptado por este Cuerpo provincial en sesión de 3 de Junio último, relativo á la aprobación del remate recaído provisionalmente en favor de D. Juan de Navas García, para el arrendamiento del corral denominado "Arenillas Bajas," término de esta capital, perteneciente de por mitad al caudal de la Beneficencia provincial y al Excmo. señor Marqués de Viana, y que se manifieste así al apoderado de éste, explicándole las causas de esta modificación.

Aprobar el correctivo impuesto por el Director de carreteras provinciales al peón caminero adscrito á la de Córdoba á Villaviciosa, José Monge García, y que se prevenga á éste que si reincide en las faltas cometidas será suspendido de empleo y sueldo.

Aprobar una cuenta que remite el Alcalde de Lucena de los socorros suministrados por aquel Ayuntamiento durante el mes de Mayo anterior á los reclusos del correccional de la Audiencia de Montilla, y que su importe de 1.211 pesetas 75 céntimos, se abone con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1888 á 89, verificándose por compensación de los débitos del Ayuntamiento de Lucena.

Dejar sin efecto el nombramiento de peón caminero del ramal de carretera de Puente Genil á su Estación, hecho en favor de Francisco Guerrero Quero, y designar en su reemplazo á Joaquín Rivas Arroyo, con el carácter de interinidad y sin perjuicio de lo que en su día se sirva resolver la Excmo. Diputación provincial.

Aprobar dos cuentas que, con el visto bueno del Sr. Gobernador civil, presentaron D. José de Luque y D. Juan Ogazón, vecinos de esta capital, importantes la del primero 425 pesetas, por un toldo nuevo colocado en el patio principal del edificio en que está instalado el Gobierno civil, y 125 pesetas la del segundo, por telas para cortinas con destino á las oficinas del mismo Gobierno civil.

Autorizar la ejecución de los nuevos reparos que son necesarios en el despacho del señor Gobernador y oficinas de la planta baja del Gobierno civil, rindiéndose en su día la oportuna cuenta justificativa de los gastos que con este motivo se ocasionen.

Aprobar como definitivas las adjudicaciones provisionales que se hicieron el día 1.º del corriente en el acto de la licitación para el suministro de comestibles y otros artículos que han de necesitarse en los cuatro establecimientos benéficos dependientes de la provincia; rechazar una proposición de D. José Barea, referente al suministro de la carne de vaca; que se devuelvan los depósitos provisionales á los proponentes que no han obtenido remate, como igualmente los definitivos de los contratistas del año anterior, en cuanto á aquellos artículos rematados y adjudicados ya para el ejercicio corriente; que se anuncie nueva subasta para los demás no adjudicados, solicitándose á la vez la competente autorización del Gobierno de S. M. para adquirirlos por el sistema de administración, en el caso posible de que tampoco hubiera postores á los mismos, y finalmente, en atención á que no ha habido licitadores para el pan, se modifiquen las condiciones de regulación en cuanto á este artículo, estableciendo un tipo fijo para todo el año, consistente en 36 céntimos el kilogramo.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 5 de Julio.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR

Señores que asistieron:

Matilla Barrajón, De Hombre, Fernández Tejeiro, Padilla, Rivera, Carrillo, Quintana y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Nombrar nueve comisionados ejecutores, uno por cada distrito de la provincia, para que persigan por la vía de apremio á los Ayuntamientos deudores por sus descubiertos, respectivos al presupuesto último de 1888 á 89; ordenándose á los mismos formen simultáneamente los oportunos expedientes de responsabilidad por lo que concierne á sus débitos procedentes de ejercicios anteriores.

Designar á los Sres. Carrillo y Rivera para que, en unión del Sr. Presidente y en nombre de la Diputación, asistan á la solemne recepción que por iniciativa del Ateneo Científico, Literario y Artístico de esta capital, se ha dispuesto hacer, á su llegada á Córdoba, al recientemente coronado poeta, Excmo. Sr. D. José Zorrilla, y que se den las gracias á aquella culta sociedad por su galante invitación.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial durante el corriente mes de Julio.

Aprobar igualmente el remate adjudicado, con carácter provisional, en 17 del mes de Julio anterior, para la ejecución de las obras de reparación y conservación necesarias en el ramal de carretera de Fernán Núñez á su estación, á favor de D. Ricardo Rivas Mesanza.

Informar al Sr. Gobernador civil en el sentido de que procede dar curso al expediente instruido por el Ayuntamiento de Encinas Reales, en solicitud de que por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se le conceda una subvención de 27.671 pesetas 79 céntimos para la adquisición y construcción de un local con destino á escuelas públicas de niños, tan luego como se llene el requisito indispensable de oír á la Junta provincial de Instrucción pública, según previene el párrafo 2.º, regla 4.ª de la Real orden de 6 de Agosto de 1877.

Reproducir la consulta elevada á la Superioridad en 4 de Septiembre de 1886, acerca de si la Intervención de Beneficencia ha de continuar ó no en la forma en que hoy se encuentra establecida, prestando su servicio separadamente de la Contaduría.

Convocar una licitación segunda, por término de diez días, para la contratación de las obras de reparación y conservación de los cuatro primeros kilómetros de la carretera provincial de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales.

Aprobar una factura presentada por D. José Molina y Molina, ebanista y vecino de esta capital, importante 355 pesetas, por doce sillas de rejilla y otros efectos facilitados por el mismo con destino á las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador civil.

Quedar enterada de una comunicación del Director de carreteras provinciales relativa al estado de estas y al servicio de los peones camineros adscritos á las mismas.

Aprobar las cuentas mensuales indocumentadas rendidas por el Administrador de la Hijuela de expósitos de Palma del Río, respectivas al año económico de 1888 á 89.

Conceder un mes de licencia á don José Carrasquilla y Baeza, auxiliar de la Sección de examen de Cuentas municipales, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Aprobar una certificación que remite el Director de carreteras provinciales de las obras de reparación ejecutadas durante el mes de Mayo último en el ramal de la provincial de Espiel á su estación, por su contratista D. José Morales Peralta; que pase dicho docu-

mento á la Contaduría para los efectos oportunos, y que se reconozcan las obras para que sean recibidas definitivamente por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia.

Aprobar otra certificación, que también remite el propio Director de carreteras provinciales, de las obras ejecutadas durante el mes de Junio próximo pasado en el ramal de Puente Genil á su estación, por su contratista D. Agustín Rodríguez Cejas, y que pase aquella original á la Contaduría para los fines consiguientes.

Conceder ingreso en la Casa Socorro Hospicio y en la Central de expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Aceptar y hacer suyo, con la salvedad del voto del Sr. Quintana, el dictamen de la mayoría de la ponencia de señores Diputados designada en sesión de 25 de Abril último, y compuesta de los Sres. Padilla, Quintana y De Hombre, acerca del expediente sobre variación de las carreteras provinciales, en cuanto al orden numérico con que para su construcción figuran en el plan vigente; que sirva el mismo de propuesta razonada que la Excmo. Diputación presenta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictada para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, y que continúe la tramitación del referido expediente hasta conseguir la variación que se proyecta, oyéndose oportunamente el informe de los Ayuntamientos interesados y el del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, con sujeción á lo prevenido en el artículo de que se deja hecho mérito.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

(Se continuará.)

### Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Núm. 2.953.

Habiendo tomado posesión del cargo de Recaudador del partido y zona de Posadas, D. Eduardo Saavedra y Parejo, electo para el mismo por Real orden de 26 de Octubre último, se hace público que el domicilio oficial de este funcionario se hallará establecido desde el comienzo del próximo tercer trimestre económico en el mismo Posadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de autoridades y público contribuyente en general, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Córdoba 28 de Noviembre de 1889.—El Administrador, P. O., E. Merino.

### Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 2 de Diciembre, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Abril último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

Córdoba 29 de Noviembre de 1889.—El Contador, Manuel Anguita.

## Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 2.889.

MES DE DICIEMBRE DE 1889

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. — Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca
					Día.	Mes.	Año.			
219	Estado	Rústica	Córdoba	D. Abelardo Abdé	1.º	Diciembre	1889	16	5,50	Lucena
4.449-1.º	Propios	Idem	Idem	Antonio Muñoz Echevarría	1.º	"	"	5.º	400,60	Fte. Obejuna
4.449-2.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	1.º	"	"	5.º	440,10	Idem
736	Estado	Idem	Lucena	Evaristo Bermúdez Ortiz	1.º	"	"	4.º	29,00	Lucena
1.096	Clero	Idem	Idem	Antonio Nocete López	1.º	"	"	4.º	111,00	Idem
1.149	Idem	Idem	Idem	El mismo	1.º	"	"	4.º	110,50	Idem
1.074	Idem	Idem	Idem	D. Francisco Muñoz Molero	1.º	"	"	4.º	58,20	Idem
49	Estado	Urbana	Córdoba	Mariano Ferrer	2	"	"	20	68,50	Iznájar
754	Beneficencia	Idem	Lucena	Félix Pineda Ortiz	2	"	"	6.º	100,00	Lucena, P.
755	Idem	Idem	Idem	El mismo	2	"	"	6.º	45,00	Idem
96-24	Propios	Rústica	Almodóvar	D. Pedro Leiva Villalobos	2	"	"	3.º	200,00	Almodóvar
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	2	"	"	3.º	30,00	Idem
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	2	"	"	3.º	106,50	Idem
874	Clero	Urbana	Lucena	D. Juan Romero Muñoz	3	"	"	10	55,00	Lucena
683	Estado	Rústica	Idem	Alejandro Escudero	4	"	"	6.º	106,90	Idem
2.885-2.º	Propios	Idem	Carcabuey	Francisco Cubero Solís	4	"	"	5.º	500,50	Luque
1.001	Clero	Urbana	Córdoba	Juan Sánchez Campos	5	"	"	20	37,60	Montilla
744-3	Propios	Rústica	Guijo	Juan Delgado García	5	"	"	5.º	87,10	Guijo
744-7	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	65,10	Idem
746-6	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	57,00	Idem
744-13	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	30,50	Idem
744-14	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	64,20	Idem
746-2	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	57,00	Idem
746-4	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	43,20	Idem
744-16	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	38,00	Idem
744-17	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	87,50	Idem
744-10	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	70,70	Idem
746-8	Idem	Idem	Idem	D. José María Amaya	5	"	"	5.º	79,00	Idem
744-2	Idem	Idem	Idem	Juan Delgado García	5	"	"	5.º	88,25	Idem
744-4	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	98,00	Idem
746-9	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	50,00	Idem
746-11	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	70,20	Idem
744-11	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	79,70	Idem
744-1.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	156,50	Idem
744-18	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	68,90	Idem
746-1.º	Idem	Idem	Idem	D. José María Amaya	5	"	"	5.º	41,00	Idem
744-8	Idem	Idem	Idem	Juan Delgado García	5	"	"	5.º	88,60	Idem
746-3	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	59,00	Idem
746-12	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	59,20	Idem
744-18	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	37,60	Idem
746-6.º	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	48,00	Idem
744-15	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	77,60	Idem
744-9	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	48,60	Idem
744-5	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	46,20	Idem
746-7	Idem	Idem	Idem	El mismo	5	"	"	5.º	59,00	Idem
746-1.º	Idem	Idem	Idem	D. José María Amaya	5	"	"	3.º	54,80	Idem
115	Clero	Idem	Monturque	Francisco Cañete	5	"	"	15	28,50	Monturque
2.306	Idem	Idem	Madrid	Antonio del Aguila Mendoza	6	"	"	15	7.370,40	Castro
2.305	Idem	Idem	Idem	El mismo	6	"	"	15	8.436,40	Idem
4.976	Clero censo	Idem	Córdoba	D. Cándido Velázquez Muñoz	6	"	"	9.º	55,20	Cabra
693	Beneficencia	Urbana	Lucena	Luis Aurelio Flores	7	"	"	10	52,60	Lucena
50	Estado	Idem	Córdoba	Joaquín Aumente	9	"	"	20	3,75	Iznájar
912	Clero	Idem	Lucena	Pedro López Algar	9	"	"	16	115,55	Lucena
223-3.º	Idem	Rústica	Villa del Río	Juan Ramón Polo	9	"	"	15	290,40	Villa del Río
397	Estado	Idem	Almodóvar	Sebasuán Cañero	10	"	"	17	127,60	Almodóvar
167-6	Clero	Idem	Espejo	Celestino Zabala	10	"	"	17	450,25	Córdoba
623	Idem	Idem	Castro	Juan Bautista Delgado	10	"	"	17	480,00	Castro
1.091	Idem	Idem	Lucena	Francisco Medina Casado	10	"	"	17	31,75	Lucena
410	Idem	Idem	Baena	Juan Aguilera Montesinos	10	"	"	16	15,06	Baena
220	Estado	Idem	Córdoba	Abelardo Abdé	10	"	"	16	4,05	Lucena
447	Clero	Idem	Luque	Manuel Cañete Carrillo	10	"	"	9.º	200,00	Luque
2.180	Idem	Idem	Cabra	Rafael Cecilia Tien la	10	"	"	6.º	100,80	Cabra
39-200-4	Propios	Idem	Fuente Obejuna	Norberto González	11	"	"	6.º	610,00	Fte. Obejuna
39-505-9	Idem	Idem	Idem	El mismo	11	"	"	6.º	700,00	Idem
2.258	Clero	Idem	Vil.ª del Duque	D. Juan Leal Medina	12	"	"	20	85,00	Vil.ª del Duque
2.257	Idem	Idem	Idem	Gregorio Fernández Doblas	12	"	"	20	68,75	Idem
240	Idem	Urbana	Córdoba	Francisco Cuadros	12	"	"	13	240,05	Córdoba
839-9.º	Beneficencia	Rústica	Cabra	Cristóbal Pérez	14	"	"	2.º	500,00	Cabra

(Se concluirá.)